Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo decidido en la Competencia "Duhau, Verónica y otro", a cuyas consideraciones cabe remitir por razón de brevedad, corresponde que esta Corte Suprema dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7.

Que este Tribunal comparte lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino en su dictamen, a cuyos fundamentos corresponde -en lo pertinente- remitir a fin de no incurrir en repeticiones innecesarias (párrafos 2°, 3° y 4° del citado dictamen).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

"Incidente n° 2- Denunciante: J , Francisco y otro Imputado: R , Matías Leonardo y otros s/ incidente de incompetencia"
CCC 42329/2017/2/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824, ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala Sexta de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n°7.

En tal sentido, pienso que no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, tal como se sostiene en la resolución de fojas 101/102, de las escasas constancias incorporadas al incidente, aún no resulta posible discernir fehacientemente cuáles han sido los pormenores de las maniobras investigadas y, menos aún, si la presunta evasión impositiva -hipótesis delictiva de carácter doloso a la que se alude en la declinatoria- resultaría inescindible del supuesto fraude padecido por la firma denunciante, o bien se trataría de conductas de distinta índole y autoría, cuyo eventual deslinde y significación jurídica sólo podrá dilucidarse con certeza una vez profundizada la pesquisa, lo que, en su caso, permitiría determinar adecuadamente la

competencia material (conf. Competencias n° 354 XLI in re "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas Miriam Raquel s/ pta inf. art 296 en función del art 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente).

En este sentido, opino que corresponde devolver las actuaciones a la justicia en lo criminal y correccional, que previno, la que deberá incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los sucesos y determinar las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 308:275, 315:312, 323:171 y 329: 5689), sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2018.

E S C O P I A EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación